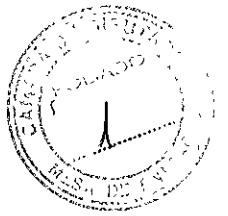


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA N. MESA DE ENTE	
- 1 ABR 2005	
SEC: D	1º 1474 HORA 16 <sup>ce</sup>



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGIMEN NACIONAL DE INDUSTRIALIZACION DE INVENTOS

**ARTICULO 1º** — Créase el Régimen Nacional de Industrialización de Inventos, destinado a la promoción de la inventiva y la puesta en marcha de emprendimientos industriales basados en la producción en serie de inventos que no se estén produciendo hasta el momento.

**ARTICULO 2º** — Son objetivos de esta ley:

- a) Estimular la iniciativa de la inventiva en el país.
- b) Brindar una herramienta para aquellas personas que posean una idea innovadora para poder financiarla.
- c) Fomentar las industrias no convencionales en el país.
- d) Crear fuentes de trabajo y promover el desarrollo tecnológico.
- e) Industrializar todos aquellos inventos que no se estén produciendo hasta el momento.

**ARTICULO 3º** — El Ministerio de Economía y Producción de la Nación, será autoridad de aplicación de esta ley.

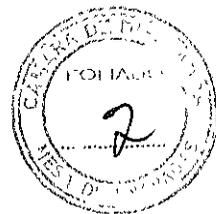
**ARTICULO 4º** — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular la reglamentación general.
- b) Habilitar una pagina web para la recepción de inscripciones en el régimen.
- c) Publicar y realizar el mantenimiento a la pagina web del régimen
- d) Informar a los interesados acerca del mismo.

**ARTICULO 5º** — Podrán inscribirse en este régimen todos aquellos ciudadanos argentinos que hayan inventado un producto industrializable y que no posean recursos suficientes para su industrialización..

**ARTICULO 6º** — La metodología del régimen será la siguiente:

1. El Estado Argentino difundirá este régimen y sus funciones a través de una pagina web.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2. Los interesados podrán inscribirse en el mismo, llenando los formularios correspondientes.
3. El Ministerio de Economía y Producción difundirá este listado de registrados a aquellos inversores que lo soliciten.
4. El inversor y la persona registrada en el régimen, se comunicarán de manera privada a fin de concretar una relación comercial entre ambas partes.
5. El estado asesorará a la persona registrada en el régimen a fin de que concrete una operación segura.
6. El Estado no intervendrá en ningún caso, en ninguna transacción, fuera de lo previsto en esta ley.

**ARTICULO 7º** — El Ministerio de Economía y Producción elaborará la base de datos en soporte informático, publicado en Internet, a fin de facilitar la operatoria del régimen.

En él deberán asentar todos los datos las personas que se inscriban, necesarios para que se pueda establecer el contacto entre las partes.

**ARTICULO 8º** — En el régimen deberán constar todos los datos que el Ministerio de Economía y Producción considere necesarios a fin de garantizar la confiabilidad de la persona registrada. Los formularios de este régimen tendrán carácter de Declaración Jurada.

**ARTICULO 9º** — Este régimen tiene por finalidad el establecimiento de vínculos. Las relaciones contractuales que surgieran a través de los contactos obtenidos de este régimen se registrarán por las normas vigentes.

**ARTICULO 10º** — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará y pondrá en marcha este registro dentro de los noventa (90) días de promulgada la ley.

**ARTICULO 11º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
GUILLERMO BAIGORRI  
Diputado de la Nación

  
ROBERTO BASUALDO  
Diputado de la Nación